



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
LETICIA – AMAZONAS**

Correo electrónico: prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 6 No 8-31 piso 1
Telefax. (8) 592-7348.

Agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	Radicado:	91-001-31-89001-2022-00087-00
	Clase:	CIVIL – EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	
DEMANDADO:	PAULO ANDRÉS ESTRADA ASITO	
DECISIÓN:	RECHAZA DEMANDA	

AUTO INTERLOCUTORIO N°0213

Entra el Despacho a estudiar la subsanación de la demanda ejecutiva de mayor cuantía, propuesta por el señor ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.306.871 y portador de la T.P. No. 145.356 del C.S. de la J., apoderado del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA S.A., identificado con N.I.T. 860.003.020 – 1, contra el señor PAULO ANDRÉS ESTRADA ASITO, identificado con la cedula de ciudadanía 94.331.139; toda vez que, el representante de la parte demandante allegó, dentro del término subsanación de la demanda¹, escrito al respecto, relacionando anexar una serie de documentos para tal fin.

Dentro del contenido de tal memorial, el accionante indicó que, en correspondencia con el proveído fechado el 30 de junio de la actual anualidad,

“... con el presente escrito procedo a subsanar la demanda de la referencia, dentro de los términos y de acuerdo a lo solicitado por el despacho, en siguiente forma:

1. Con el presente escrito, aporto archivo fiel copia del pagare original No. M026300105187605069623643137.

2. Aporto con el presente escrito el Certificado de existencia y Representación legal del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, expedido por la Cámara de Comercio.

¹ Artículo 90 del Código General del Proceso.

3. Aporto, la escritura pública Número 2028 del 10 de julio de 2020, en la cual le otorga poder amplio para asignar apoderados judiciales entre otras al Dr. Pedro Russi.

4. Con el presente escrito se allega plan de pagos solicitado por el despacho.

5. Se allega con el presente escrito, copia del correo electrónico generador del poder especial, del Representante Legal para asuntos jurídicos Dr. Pedro Russi, de acuerdo al poder otorgado en la escritura pública Número 2028 del 10 de julio de 2020, en la cual le otorga poder amplio para asignar apoderados judiciales entre otras.

6. Solicito respetuosamente al despacho que se tenga en cuenta, para todos los efectos del escrito de la demanda y en la demanda, el nombre del señor PAULO ANDRES ESTRADA ASITO, CC 94331139, tal y como aparece en el pagaré, haciendo la aclaración solicitada por el despacho Judicial.

7. Por otra parte, quiero hacer aclaración en los documentos nombrados en el acápite de anexos quedaría en siguiente forma."

Por lo que, se constató que efectivamente, fueron allegados: i) el pagaré No. M026300105187605069623643137; ii) el certificado de existencia y representación legal del banco; iii) la escritura pública número 2.028, de 2.020, emitida por la Notaría 72 del Circulo Notarial de Bogotá, D.C.; iv) el plan de pagos de la obligación ejecutada; y, v) constancia de la cadena de envíos de correos electrónicos del otorgamiento del poder especial para esta causa.

No obstante, si bien el actor allegó todos los documentos inicialmente requeridos en el escrito inadmisorio de este proceso², al verificarlos se evidencia que todos satisfacen lo solicitado por el Despacho en marras; excepto por la constancia de remisión del poder especial para actuar en esta causa, ya que el mandato otorgado por la entidad bancaria no proviene desde la dirección de correo electrónico notifica.co@bbva.com.co, inscrita para recibir notificaciones judiciales, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal de BBVA Colombia³.

Por lo tanto, habrá de rechazarse⁴ la presente demanda; al no cumplirse con tal requisito, impuesto por el entonces Decreto-Legislativo 806 de 2.020, y ahora adoptado por la Ley 2.213 de 2.022, a pesar de haberse enrostrado en el proveido inadmisorio⁵.

² Auto interlocutorio 0163, del 30 de junio de 2.022; notificado mediante el estado 030 del 05 de julio de 2.022.

³ Artículo 5 de la Ley 2.213 de 2.022.

⁴ Artículo 90 C.G.P.

⁵ Auto interlocutorio 0163, del 30 de junio de 2.022; *ídem*.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE LETICIA, AMAZONAS,**

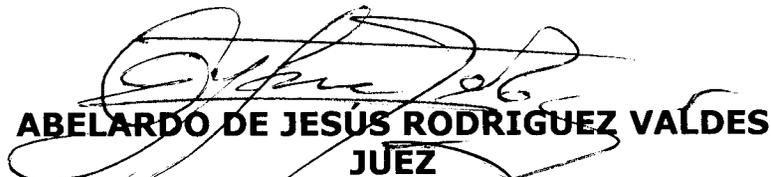
RESUELVE:

1º) RECHAZAR la presente demanda, al no haberse subsanado los defectos de los que adolece, en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

2º) Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, devuélvase al interesado los documentos aportados, acompañados con la demanda, sin necesidad de desglose.

3º) Archívese la presénte actuación, dejándose las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ABELARDO DE JESUS RODRIGUEZ VALDES
JUEZ

CERTIFICA
Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. <u>041</u> fijado en la Secretaría del JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS, a las 8:00 a.m.
Leticia, <u>29/08/2022</u>
 SECRETARÍA